



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

promoviendo el abastecimiento del mercado y la calidad del producto.

Seguimiento: El agente económico resultante deberá presentar ante esta autoridad informe anual de los canales de distribución de los productos que comercializa en el mercado nacional, por un término de tres años.

E. Transferencia de beneficios económicos derivados de la concentración: El agente económico en apoyo a la modernización y el acceso a un mejor servicio, que brinde calidad y seguridad jurídica en las operaciones mercantiles como la atendida a través de la presente resolución, deberá transferir a la cuenta de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, la cantidad de cincuenta mil dólares norteamericanos (U\$50.000.00), que deberán ser destinado al fortalecimiento de los Registros Públicos Mercantiles del Pacífico de los Departamentos de Rivas, León y Chinandega, debiendo entregar este en un en un plazo de un mes, a partir de la notificación de la presente resolución.

Seguimiento: El agente económico resultante, deberá presentar informe de la transferencia realizada a la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de tres meses.

Por lo antes expuesto, en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y los artículos: 24, 99, 104 y 183 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 46, 47, 51, 52 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y sus reformas y 21, 22, 23, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64, del Decreto No. 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia, y Decreto No.47, Aprobado el 6 de Diciembre de 1939 Publicada en la Gaceta No. 276 del 18 de Diciembre de 1939, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, resuelve:

PARTE DISPOSITIVA:

1. Ha lugar de forma parcial al Recurso de Revisión interpuesto por Licenciada Ana Teresa Rizo Briceño en su carácter de Apoderada Especial de los agentes económicos Glaxosmithkline Consumer Healthcare Holdings Limited (GSK) y Pfizer Inc. (Pfizer), en vista de considerar esta autoridad que la aclaración y ampliación de los términos para la presentación de la información no tiene ningún efecto negativo en el eficaz seguimiento y monitoreo del cumplimiento de los condicionamientos ordenados.
2. Se reforma el resuelve 2 de la resolución de la resolución administrativa de las diez de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil veinte, se leerán así: 2. Esta autorización será efectiva a partir de que la presente resolución quede firme, gozando el agente económico resultante de todas las prerrogativas establecidas por la Legislación Nicaragüense, autorización que atenderá a los siguientes CONDICIONAMIENTOS, de conformidad al artículo 28 literal b) de la Ley 601 y 40 numeral 6 del reglamento a la Ley 601:

JHG





Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

- A. **Estabilidad de Precios:** Procurar la estabilidad en los precios, no debiendo disminuir el precio de sus productos del mercado relevante analizado, no debiendo disminuir el precio de sus productos por debajo de los costos, a fin de evitar prácticas predatorias que limiten la libre competencia o la entrada o expansión de sus competidores. **Seguimiento:** El agente económico resultante deberá presentar ante esta autoridad informe anual de los precios de los productos del mercado relevante en el proceso de concentración al que vendan a sus distribuidores que comercializan en el mercado nacional, así como un informe detallado de los precios que sus distribuidores locales comercializan en el territorio nicaragüense por el termino de tres años.
- B. **Abstención de conductas lesivas a la competencia:** Debe abstenerse de realizar estrategias de discriminación, tanto en precios como en condiciones, que perjudiquen a minoristas y consumidores, así como de realizar negativa de trato ante cualquier mercado o canal de distribución de los productos involucrados, ni subordinar el suministro de sus productos a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio de sus distribuidores. **Seguimiento:** El agente económico deberá presentar ante esta autoridad informe anual de sus estrategias de venta y lista de clientes debidamente actualizada, por un término de tres años.
- C. **Mejoras en la operación y distribución de productos:** Adoptar medidas tendientes a reducir los costos de comercialización que induzcan mejoras que puedan trasladarse (directamente) al consumidor vía precio y calidad. **Seguimiento:** El agente económico deberá presentar ante esta autoridad informe anual de las actividades, ofertas, mejoras e innovaciones en los productos, bonificaciones, y cualquier otro beneficio dirigido a sus distribuidores y el consumidor final de sus productos, por un término de tres años.
- D. **Canales de Distribución:** Mantener el suministro de los canales de distribución que actualmente atienden, y procurar ampliarlos a nuevos canales de distribución, promoviendo el abastecimiento del mercado y la calidad del producto. **Seguimiento:** El agente económico resultante deberá presentar ante esta autoridad informe anual de los canales de distribución de los productos que comercializa en el mercado nacional, por un término de tres años.
- E. **Transferencia de beneficios económicos derivados de la concentración:** El agente económico en apoyo a la modernización y el acceso a un mejor servicio, que brinde calidad y seguridad jurídica en las operaciones mercantiles como la atendida a través de la presente resolución, deberá transferir a la cuenta de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, la cantidad de cincuenta mil dólares norteamericanos (U\$50.000.00), que deberán ser destinado al fortalecimiento de los Registros Públicos Mercantiles del Pacifico de los Departamentos de Rivas, León y Chinandega, debiendo entregar este en un

JH G





Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

plazo de un mes, a partir de la notificación de la presente resolución.

Seguimiento: El agente económico resultante, deberá presentar informe de la transferencia realizada a la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de tres meses.

3. Recuérdesele a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de apelación de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 40 de la Ley No.601.

4. Notifíquese.

7

Joh Guzman

